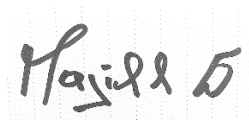


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, 03 de mayo de 2022. Paso a despacho del señor Juez, informándole que, una vez revisado el presente proceso, se pudo constatar que la apoderado de la parte demandante allegó constancia mediante el cual se evidencia que le remitió al demandado, a través de cuenta de correo electrónico, el auto admisorio y los respectivos anexos de la presente demanda, sin embargo, en dicho correo no se evidencia que el demandado haya abierto dicha comunicación, igualmente allega otra constancia de remisión de correo que le hiciera al demandado, sin embargo en dichos documentos se observa que el correo electrónico al cual fueron remitidos tales documentos no ha recibido los mismo porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

RADICADO: 2022-00068
INTER: 0460

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de cesación de **DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL promovida a través de apoderada judicial, por la señora ANGÉLICA MARÍA TORRES ESPINOSA, y en contra del señor DORIAN EMMANUEL SOTO**, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante, para que notifique al demandado.

Que mediante decreto Legislativo 806 de 2020, el Gobierno Nacional, adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Que la

Honorable Corte Constitucional, en uso de sus facultades y en especial las consagradas en el artículo 214 de la Constitución Política, realizó el control de constitucionalidad de dicho decreto legislativo, que mediante sentencia C-420 de 2020, la Honorable Corte, declaró exequible el publicitado decreto, en su ordinal tercero condicionó el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y como se dijo aquí no se vislumbra.

Que, una vez analizada la constancia de los envíos que le hicieran la apoderado de la parte demandante al demandado señor **DORIAN EMMANUEL SOTO**, no se evidencia que la primera comunicación haya sido realmente recibida por el demandado, tal y como lo indicó la Corte en su estudio de constitucionalidad del decreto 806 de 2020; y que la segunda comunicación fue rechazada por el servido bajo la causal de no haberse encontrado la dirección o esta no puede recibir Correo, por lo que para continuar con el normal desarrollo del presente proceso se hace necesario dar aplicación a lo enunciado, y por tanto se ordenará al apoderado de la parte demandante, remita a través de correo certificado y a la dirección consignada en el libelo demandatorio, la respectiva notificación, en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806, y allegue con destino a este proceso la respectiva constancia de acuse de recibido por parte del demandado de la respectiva notificación.

En consecuencia y teniendo en cuenta que en el presente asunto queda pendiente una “actuación promovida a instancia de parte” y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, **se requiere** a la parte demandante para que dentro del término de 30 siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de **notificar al demandado señor DORIAN EMMANUEL SOTO**, del auto que admitió la demanda, en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través de correo certificado, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 ibídem, esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

MGS

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd71f8003b02e6b17be2e0746033a291b24796dcbc7fadca1fd0b8bb7ae08b5**

Documento generado en 03/05/2022 04:29:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**